

**JUICIO DE REVISIÓN
CONSTITUCIONAL ELECTORAL**

EXPEDIENTE: SUP-JRC-22/2016

ACTOR: PARTIDO DE LA
REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA.

RESPONSABLE: CONGRESO
DEL ESTADO DE TLAXCALA

MAGISTRADO PONENTE:
CONSTANCIO CARRASCO DAZA.

SECRETARIO: JUAN CARLOS
LÓPEZ PENAGOS

Ciudad de México, a veinticuatro de febrero de dos mil dieciséis.

VISTOS, para resolver los autos del juicio de revisión constitucional electoral número **SUP-JRC-22/2016**, promovido por el Partido de la Revolución Democrática, a fin de impugnar el Decreto 196, emitido por el Congreso del Estado de Tlaxcala, de treinta y uno de diciembre de dos mil quince, por el que se aprueba el Presupuesto de Egresos de la aludida entidad federativa para el ejercicio fiscal 2016, particularmente la partida asignada al Instituto Tlaxcalteca de Elecciones y al Tribunal Electoral local, y

R E S U L T A N D O

I. Antecedentes. De la demanda y de las constancias de autos, se advierte lo siguiente:

1. Proyecto de Presupuesto de Egresos del Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones. El treinta de septiembre de dos mil quince, el Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, emitió el Acuerdo ITE-CG-08/2015, por el que se aprobó el Proyecto de Presupuesto de Egresos de dicho instituto electoral, para el ejercicio fiscal dos mil dieciséis.

2. Inició de proceso electoral local. El cuatro de diciembre del año próximo pasado, el Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, inició el proceso electoral en el Estado de Tlaxcala, para elegir Gobernador, Diputados Locales, Ayuntamientos y Presidentes de Comunidad; cuya jornada electoral deberá realizarse el primer domingo del mes de junio del año dos mil dieciséis.

3. Acto impugnado. El treinta y uno de diciembre de dos mil quince, el Congreso del Estado de Tlaxcala aprobó el Presupuesto de Egresos de la aludida entidad federativa para el ejercicio fiscal 2016, entre otros, el presupuesto correspondiente al Instituto Tlaxcalteca de Elecciones y al Tribunal Electoral local.

El citado Presupuesto de Egresos fue publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Tlaxcala el treinta y uno de diciembre de dos mil quince.

II. Juicio de revisión constitucional electoral. El diecinueve de enero de dos mil dieciséis, el Partido de la Revolución Democrática presentó ante el órgano señalado como responsable, demanda de juicio de revisión constitucional a fin de impugnar la resolución detallada en el numeral que antecede.

III. Recepción del asunto en Sala Superior y turno a ponencia. El veintidós de enero de dos mil dieciséis, se recibió el oficio sin número, mediante el cual la Presidenta de la Mesa Directiva del Congreso del Estado de Tlaxcala remitió el escrito de demanda y demás constancias atinentes.

IV. Turno a ponencia. Mediante proveído de veintidós de enero de dos mil dieciséis, el Magistrado Presidente de este órgano jurisdiccional acordó integrar el expediente identificado con la clave SUP-JRC-22/2016, y ordenó turnarlo a la Ponencia a su cargo, para los efectos previstos en el artículo 19, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Determinación que fue cumplimentada mediante oficio TEPJF-SGA-264/2016, suscrito por la Secretaria General de Acuerdos de este tribunal.

V. Requerimientos. El veintiséis de enero de la presente anualidad, el Magistrado Instructor formuló sendos requerimientos al Partido de la Revolución Democrática, Juan Manuel Cambrón Soria, Sergio Juárez Fragoso, y al Director y/o Encargado del Departamento de Publicaciones Oficiales

del Estado de Tlaxcala. Lo anterior con la finalidad de contar con mayores elementos para resolver.

Los requerimientos fueron desahogados el veintisiete y veintinueve de enero del presente año.

VI. Admisión y cierre de Instrucción. En su oportunidad el Magistrado Instructor admitió la demanda y, al no existir trámite pendiente por desahogar, se declaró cerrada la instrucción, quedando los autos en estado de dictar sentencia.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Competencia. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y la Sala Superior tiene competencia, para conocer y resolver el presente juicio de revisión constitucional electoral, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184, 186, fracción III, inciso b), 189, fracción I, inciso d), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, 87, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, al ser promovido un partido político, a fin de impugnar el Decreto 196, emitido por el Congreso del Estado de Tlaxcala, de treinta y uno de diciembre de dos mil quince, por el que se aprueba el Presupuesto de Egresos de la aludida entidad federativa para

el ejercicio fiscal 2016, particularmente, la partida asignada al Instituto Tlaxcalteca de Elecciones y al Tribunal Electoral local.

Al respecto se estima conveniente destacar que se trata de un juicio de revisión constitucional electoral, en el cual se controvierte el Presupuesto de Egresos de la aludida entidad federativa para el ejercicio fiscal 2016 –dos mil dieciséis-, particularmente la partida asignada al Instituto Tlaxcalteca de Elecciones y al Tribunal Electoral local, por tanto, la materia de la *litis* se encuentra vinculada con los gastos que llevarán a cabo ambos órganos administrativo y jurisdiccional, respectivamente, en el proceso electoral 2015-2016 –dos mil quince-dos mil dieciséis-, donde se elegirá entre otros cargos, al Gobernador del Estado de Tlaxcala, siendo que los montos que se destinan, podrían repercutir en los comicios del titular del ejecutivo, de diputados y miembros de los ayuntamientos.

Así, la Sala Superior estima que es competente para conocer y resolver el juicio al rubro indicado, ya que como se expuso, el objeto de la *litis* pudiera impactar con cualquiera de las elecciones que tendrán verificativo el presente año en el Estado de Tlaxcala.

SEGUNDO. Causal de improcedencia. Previo al examen de fondo de la controversia planteada, este órgano jurisdiccional procede al análisis de la causal de improcedencia que hace valer el órgano responsable, toda vez que de actualizarse resultaría innecesario el estudio de los motivos de inconformidad planteados por el partido político actor.

El órgano responsable aduce la falta de personería de la parte actora, en términos de lo dispuesto en los artículos 13, párrafo 1, inciso a) y 88, párrafo 1, inciso d), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por lo que en su concepto, debe desecharse de plano la demanda de mérito.

Respecto a la falta de personería de Juan Manuel Cambrón Soria y Sergio Juárez Fragoso, quienes se ostentan, como Presidente del Comité Ejecutivo Estatal del Partido de la Revolución Democrática en el Estado de Tlaxcala, y representante propietario del mencionado instituto político ante el Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, respectivamente, este órgano jurisdiccional federal la estima **infundada**, porque, contrariamente a lo aducido por el órgano responsable, los citados ciudadanos cuentan con personería suficiente para promover el presente juicio de revisión constitucional electoral.

Al efecto es oportuno precisar que el juicio de revisión constitucional electoral es un medio de impugnación de naturaleza excepcional y extraordinaria, cuya procedibilidad se actualiza, respecto de actos o resoluciones emitidas por las autoridades competentes de las entidades federativas para organizar los procedimientos electorales o resolver las controversias que surjan durante los mismos.

El artículo 13, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, establece las reglas que rigen la personería para el caso de medios de impugnación previstos en la propia ley, promovidos por

partidos políticos y coaliciones de partidos, entre otros sujetos de Derecho legitimados para ejercer la acción impugnativa electoral.

Sin embargo, en el propio ordenamiento legal, están contenidas, específicamente en el Libro Cuarto, las disposiciones relativas al juicio constitucional electoral, en cuyo artículo 88, párrafo 1, se establece la determinación de las personas que pueden promover el juicio constitucional, en representación de los partidos políticos, en los supuestos delimitados expresamente. Por tanto, es inconcuso que, con relación a ese juicio, existe un régimen específico, que debe prevalecer sobre las reglas comunes a todos los medios de impugnación, en caso de contradicción.

En conformidad con lo dispuesto con el artículo 88, párrafo 1, de la ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, el juicio de revisión constitucional electoral sólo puede ser promovido por los partidos políticos a través de sus representantes legítimos, entendiéndose por éstos:

- a) Los registrados formalmente ante el órgano electoral responsable, cuando éste haya dictado el acto o resolución impugnado;
- b) Los que hayan interpuesto el medio de impugnación jurisdiccional al cual le recayó la resolución impugnada;
- c) Los que hayan comparecido en representación del tercero interesado en el medio de impugnación jurisdiccional al cual le recayó la resolución impugnada; y

d) Los que tengan facultades de representación de acuerdo con el estatuto del partido político respectivo, en los casos de que sean distintos a los precisados en los incisos anteriores.

A su vez, en el párrafo 2, del precepto invocado, se establece que la falta de personería es causal para que el medio de impugnación sea desechado de plano.

En la especie, quienes accionan el medio de defensa que nos ocupa, se ostentan como Presidente del Comité Ejecutivo Estatal del Partido de la Revolución Democrática en el Estado de Tlaxcala, y representante propietario del mencionado instituto político ante el Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, personería que refieren se le tiene por reconocida ante el órgano responsable, y adjuntan los documentos relativos a su escrito de demanda; sin embargo, del análisis de las constancias que integran el expediente, no fue posible corroborar la veracidad de tal afirmación.

Por lo anterior, el Magistrado Instructor determinó formular un requerimiento, a fin de que presentaran la documentación que acreditara la calidad con la que se ostentan, el cual fue desahogado el veintisiete de enero de la presente anualidad.

De las constancias que fueron allegadas al expediente, se acredita que Juan Manuel Cambrón Soria y Sergio Juárez Fragoso, se encuentran registrados como Presidente del Comité Ejecutivo Estatal del Partido de la Revolución

Democrática en el Estado de Tlaxcala, y representante propietario del mencionado instituto político ante el Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, respectivamente.

Por las consideraciones expuestas, al colmarse el requisito de procedencia previsto en el numeral 88, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, lo procedente es desestimar la causal de improcedencia referida.

TERCERO. Presupuestos procesales y requisitos especiales de procedibilidad del juicio de revisión constitucional electoral. En este juicio de revisión constitucional electoral se encuentran satisfechos los requisitos de los artículos 9, apartado 1, y 86 apartado 1 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

1. Requisitos de la demanda. En el escrito de demanda se hace constar la denominación del partido político actor, el domicilio para oír notificaciones, así como las personas autorizadas para oír las y recibirlas en su nombre; se identifica el acto impugnado y el órgano responsable; se mencionan los hechos en que se basa la impugnación y los conceptos de agravio; asimismo, consta el nombre y firma autógrafa de quienes promueven en representación del partido político actor, por tanto, se cumple con los requisitos previstos en el artículo 9, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

2. Oportunidad. La demanda de juicio de revisión constitucional electoral se presentó dentro de los cuatro días que fijan los artículos 7, párrafo 2 y 8, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, toda vez que el instituto político actor refiere en su escrito de demanda lo siguiente *“bajo protesta de decir verdad manifestamos que tuvimos conocimiento del acto impugnado, el quince de enero del presente año, al parecer la edición en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Tlaxcala, del Decreto 196 que contiene el presupuesto que aquí se impugna, señalando que aunque dicha edición tiene como fecha de publicación la del 31 de diciembre de 2015, la misma fue puesta en circulación hasta el 15 de enero de 2016, fecha en que los exponentes tuvimos conocimiento de ello”*.

De lo anterior, se desprende que si el actor tuvo conocimiento del acto impugnado el quince de enero de dos mil quince, el plazo para la presentación oportuna transcurrió del dieciséis al diecinueve del propio mes y año, y si la demanda del juicio se presentó ante el órgano responsable el diecinueve de enero de la presenta anualidad, entonces la presentación de la demanda se hizo dentro del plazo legal referido en la mencionada ley procesal electoral federal.

En lo tocante a la fecha en que el enjuiciante tuvo conocimiento del acto reclamado, se tiene en consideración que derivado del Requerimiento formulado por el Magistrado instructor al Director y/o Encargado del Departamento de Publicaciones Oficiales de la referida entidad federativa, con

la finalidad de que informara lo siguiente: *i)* Fecha en que fue publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Tlaxcala el Decreto 196, del Congreso del Estado de la citada entidad, por el que se aprobó el Presupuesto de Egresos para el ejercicio fiscal 2016, y *ii)* Fecha en que ese propio periódico comenzó a circular para hacerlo de conocimiento público; el mencionado funcionario manifestó que el referido Decreto fue publicado el treinta y uno de diciembre de dos mil quince, y que el Periódico Oficial comenzó a circular hasta el siete de enero de la presente anualidad.

Como se aprecia, aun cuando el propio día treinta y uno de diciembre de dos mil quince, se debió poner en circulación el periódico oficial de la entidad, por ser la fecha en que supuestamente se llevó a cabo su publicación, ello no fue así, ya que menciona que el periódico oficial empezó a circular hasta el siete de enero del año en curso.

Esa situación revela que la sola circunstancia de que se haya impreso el treinta y uno de diciembre de dos mil quince el periódico donde se contiene el Presupuesto de Egresos del Estado de Tlaxcala es insuficiente para estimar que en esa fecha en realidad se publicó, si se tiene en cuenta que la publicación significa dar a conocer el contenido, propósito que no se logra, cuando el medio de difusión no se pone en circulación.

De esa manera, en el presente asunto, no existe un elemento fehaciente que permita establecer que el Periódico Oficial de Tlaxcala donde se contiene el Presupuesto de Egresos reclamado, haya sido del conocimiento del partido

actor en la fecha que se imprimió, dado que era menester que se diera a conocer a la población, a través de su verdadera publicación mediante su puesta en circulación.

Cabe señalar, que la circunstancia de que el Director del mencionado medio de difusión indique que el siete de enero de dos mil dieciséis, se puso en circulación el periódico oficial, ya no puede dar lugar a tener ese día como fecha de publicación para efectos de la oportunidad de la demanda, toda vez que se trata de un día distinto al de aquel en que supuestamente se llevó a cabo su publicación.

Por ello, a fin de privilegiar el acceso a la justicia, por las razones específicas señaladas, en este caso, se debe atender a la fecha en que el actor manifiesta tuvo conocimiento del acto reclamado.

3. Legitimación y personería. El juicio de revisión constitucional Electoral fue promovido por parte legítima, conforme al artículo 88, párrafo 1, de la Ley adjetiva electoral, en tanto, solamente puede ser presentado por los partidos políticos, a través de sus representantes legítimos y, en la especie, quien acude a la instancia jurisdiccional federal es el Partido de la Revolución Democrática.

Por otra parte, la personería se encuentra acreditada en términos de lo expuesto en el considerando segundo de la presente ejecutoria.

4. Interés Jurídico. Se actualiza este requisito, en razón a las siguientes consideraciones.

El interés que se exige como requisito de procedibilidad de los medios de impugnación en materia electoral, se advierte si en la demanda se aduce la vulneración de algún derecho sustancial del enjuiciante, a la vez que éste argumenta que la intervención del órgano jurisdiccional competente es necesaria y útil para lograr la reparación de esa conculcación, mediante la formulación de algún planteamiento tendente a obtener el dictado de una sentencia que tenga el efecto de revocar o modificar el acto o resolución reclamado, lo cual debe producir la restitución al demandante, en el goce del pretendido derecho vulnerado.

Acorde con lo previsto en el artículo 41, párrafo segundo, Base VI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, reiterado en el numeral 3, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, el sistema de juicios y recursos electorales, entre los que está el juicio de revisión constitucional electoral, en términos del citado artículo 3, párrafo 2, inciso d), tiene por objeto garantizar que todos los actos y resoluciones de las autoridades electorales se sujeten a los principios de constitucionalidad, legalidad y definitividad.

La Sala Superior ha determinado que los partidos políticos, en su calidad de entidades de interés público están legitimados para ejercer acciones de impugnación, con la finalidad de tutelar el interés público, así como el interés colectivo, difuso o de grupo, esto es, para controvertir actos o resoluciones que aún sin afectar su interés jurídico directo, afecten el interés jurídico de una comunidad, colectividad o

grupo social en su conjunto; porque se considera que para la procedibilidad de la impugnación es suficiente que se aduzca que con la emisión del acto reclamado se vulnera el principio constitucional de legalidad y, en consecuencia, que se lesiona el interés público o el de una colectividad en especial.

En este sentido, esta Sala Superior ha sustentado reiteradamente el criterio precisado, el cual ha dado origen a la tesis de jurisprudencia identificada con la clave 15/2000, consultable a fojas cuatrocientas noventa y dos a cuatrocientas noventa y cuatro, de la "*Compilación 1997-2013. Jurisprudencia y tesis en materia electoral*", volumen 1 (uno), intitulado "*Jurisprudencia*", de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con el rubro siguiente: **PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES. PUEDEN DEDUCIR ACCIONES TUITIVAS DE INTERESES DIFUSOS CONTRA LOS ACTOS DE PREPARACIÓN DE LAS ELECCIONES.**

Con base en la jurisprudencia referida, se concluye que los partidos políticos nacionales están facultados para deducir las acciones colectivas, de grupo o tuitivas de intereses difusos o del interés público, que sean necesarias para impugnar cualquier acto constitutivo de las distintas etapas de preparación de los procesos electorales, como en el caso, para el proceso electoral 2015-2016 –dos mil quince-dos mil dieciséis-, que se efectuará en el Estado de Tlaxcala, con independencia de que les asista o no la razón, en cuanto al fondo de su pretensión.

Al caso, resulta también aplicable la jurisprudencia de la Sala Superior, identificada con la clave 10/2005, consultable

a fojas ciento una a ciento dos, de la citada "*Compilación 1997-2013. Jurisprudencia y tesis en materia electoral*", volumen 1 (uno), intitulado "*Jurisprudencia*", cuyo rubro y texto es el siguiente: **ACCIONES TUITIVAS DE INTERESES DIFUSOS. ELEMENTOS NECESARIOS PARA QUE LOS PARTIDOS POLÍTICOS LAS PUEDAN DEDUCIR.**

En el caso que se resuelve, el partido político recurrente, tiene interés tuitivo para controvertir el Decreto 196, emitido por el Congreso del Estado de Tlaxcala, de treinta y uno de diciembre de dos mil quince, por el que se aprueba el Presupuesto de Egresos de la aludida entidad federativa para el ejercicio fiscal 2016 –dos mil dieciséis-, particularmente la partida asignada al Instituto Tlaxcalteca de Elecciones y al Tribunal Electoral local.

La conclusión precedente obedece, entre otros aspectos, a que se trata de un juicio de revisión constitucional electoral en el cual controvierte el Presupuesto de Egresos de la aludida entidad federativa para el ejercicio fiscal 2016 –dos mil dieciséis-, particularmente la partida asignada al Instituto Tlaxcalteca de Elecciones y al Tribunal Electoral local; esto es, se trata de un tema íntimamente vinculado con los recursos públicos que se le asignan para hacer frente a los gastos que llevarán a cabo ambos órganos administrativo y jurisdiccional, respectivamente, en el proceso electoral 2015-2016 –dos mil quince-dos mil dieciséis-, en curso, en donde se elegirán entre otros cargos, al Gobernador del Estado de Tlaxcala, siendo que los montos que se destinan, podrían

repercutir en los comicios del titular del ejecutivo, de diputados y miembros de los ayuntamientos.

En ese contexto, el interés tuitivo del partido político para promover el juicio de revisión constitucional electoral que se resuelve, deriva de la circunstancia de hecho y de Derecho consistente en que está en posibilidad de deducir acciones tuitivas del interés público y de intereses difusos, en aras de proteger la certeza y legalidad de todos los actos y resoluciones emitidos por el órgano responsable.

La acción impugnativa ejercida por el partido político nacional atiende a la facultad tuitiva que, en su calidad de ente de interés público, le concede la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la legislación electoral vigente y la jurisprudencia de este Tribunal Electoral, para garantizar la constitucionalidad y la legalidad de los actos vinculados con la organización del proceso electoral 2015-2016 –dos mil quince-dos mil dieciséis-, en el Estado de Tlaxcala.

5. Definitividad y firmeza. Se encuentra satisfecho el requisito de definitividad y firmeza, previsto en el artículo 99, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y desarrollado en el artículo 86, apartado 1, incisos a) y f), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

La Sala Superior estima que se satisfacen esos requisitos, dado que no existe en el sistema normativo del Estado de Tlaxcala medio de impugnación por virtud del cual el acto impugnado pueda ser revocado, nulificado o

modificado, por lo que se debe tener por agotada la cadena impugnativa local respecto del acto que se reclama que es de carácter definitivo y firme para la procedibilidad del presente juicio constitucional.

6. Violación a preceptos de la Constitución Federal.

Este requisito también se colma en la especie, ya que el partido político actor señala que el Decreto controvertido vulnera lo dispuesto en los artículos 41 y 116, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Cabe precisar que este requisito debe entenderse en un sentido formal; es decir, como un elemento de procedencia y no como el resultado del análisis de los agravios propuestos por el impugnante, en virtud de que ello implicaría entrar al fondo del asunto; consecuentemente, debe estimarse satisfecho cuando, como en el caso, se hacen valer agravios en los que se exponen razones dirigidas a demostrar la afectación a tales preceptos constitucionales.

Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia 02/97 de esta Sala Superior, identificada en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, Volumen 1, Jurisprudencia, páginas 408-409, bajo el rubro: **“JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. INTERPRETACIÓN DEL REQUISITO DE PROCEDENCIA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 86, PÁRRAFO 1, INCISO B) DE LA LEY DE LA MATERIA”**.

7. Violación determinante. En la especie, también se colma el requisito de determinancia, toda vez que se combate el Decreto 196, emitido por el Congreso del Estado de Tlaxcala, de treinta y uno de diciembre de dos mil quince, por

el que se aprueba el Presupuesto de Egresos de la aludida entidad federativa para el ejercicio fiscal 2016 –dos mil dieciséis-, particularmente la partida asignada al Instituto Tlaxcalteca de Elecciones y al Tribunal Electoral local, que se aduce puede afectar el funcionamiento normal de las autoridades electorales administrativa y jurisdiccional a cuyo cargo está la atribución de organizar los comicios y resolver las controversias presentadas con tal motivo y, con ello, el desarrollo normal del proceso electoral ordinario en el Estado de Tlaxcala 2015-2016 –dos mil quince-dos mil dieciséis-.

Es ese sentido, al estar relacionada la *litis* del presente asunto con el presunto menoscabo del desarrollo normal del proceso electoral ordinario en el Estado de Tlaxcala 2015-2016 –dos mil quince-dos mil dieciséis-, su afectación por si sola es determinante para la procedencia del presente juicio de revisión constitucional electoral.

8. La reparación solicitada es material y jurídicamente posible dentro de los plazos electorales.

Con relación al requisito contemplado en los incisos d) y e), del artículo 86, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se considera que la reparación solicitada es material y jurídicamente posible, toda vez que el actual proceso electoral en el Estado de Tlaxcala, se encuentra en su fase de preparación, por lo que de asistirle razón al partido actor, existiría la oportunidad para reparar la presunta violación reclamada.

CUARTO. Acto reclamado y agravios. Partiendo del principio de economía procesal y sobre todo porque no

constituye obligación legal su inclusión en el texto del fallo, se estima que en la especie resulta innecesario transcribir el acto impugnado y los agravios expresados al respecto, máxime que se tienen a la vista en el expediente respectivo para su debido análisis.

Lo anterior, sin que sea obstáculo para incorporar una síntesis de los disensos expuestos por el partido actor.

QUINTO. Síntesis de los agravios. De la lectura integral del escrito de demanda se advierte que el instituto político actor aduce, centralmente los siguientes motivos de disenso, que básicamente se pueden agrupar en cuatro temas:

a) Agravios relacionados con el Instituto Tlaxcalteca de Elecciones.

Señala que el Instituto Electoral Local presentó un anteproyecto de presupuesto por un total de \$254,949,873.00 y sólo le asignaron \$125,000,000.00, es decir, menos de mitad, sin ningún argumento que no sean los genéricos de racionalidad y austeridad, aunado a ello, no se tomó en cuenta que se establecen cifras y capítulos específicos a los que se destinará el recurso a presupuestarse además, existe duda de cuál será el presupuesto concreto para la organización permanente de Instituto y para la organización de elecciones del actual proceso electoral, incumpléndose con la disposición constitucional local de dotársele de los elementos necesarios para sus atribuciones.

Aduce que en base a lo establecido en los anexos 8, 11 y 36, del Presupuesto de Egresos 2016 –dos mil dieciséis-, para el Estado de Tlaxcala se vulnera la autonomía presupuestal y financiera del Instituto, ya que se le establecen en qué capítulos debe gastar el recurso asignado, cuando debe ser el propio Instituto quien determine los montos de cada uno de los capítulos que integran el gasto.

Menciona que no se respetó el anteproyecto de presupuesto acordado por el Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, sin emitirse argumento de porqué se le asigna menos de la mitad de lo proyectado, con lo que se dejan de otorgar los recursos necesarios para que lleve a cabo sus atribuciones, además de que tampoco se respeta la autonomía presupuestal y financiera al constreñirlo a un gasto programado desde el propio presupuesto, cuando debería ser el propio Instituto quien determine en qué se gasta el recurso asignado, dentro del monto general asignado y conforme con las disposiciones legales.

Argumenta que de esa forma se trasgrede la función de organización del Instituto Electoral de Tlaxcala, así como el desarrollo del actual proceso electoral local, donde se renovarían la totalidad de los cargos de elección popular.

Señala que la función estatal de organizar las elecciones y el cumplimiento de los principios constitucionales y legales electorales, está en riesgo de darse plenamente en el actual proceso electoral del Estado de Tlaxcala, al no contar con el presupuesto suficiente que le garantice la funcionalidad adecuada para llevar a cabo todos

y cada uno de los actos vinculados con el proceso electoral local ordinario 2015-2016 –dos mil quince-dos mil dieciséis-.

Refiere que en el Presupuesto de Egresos impugnado, específicamente en los artículos 37, 39 y anexo 11, así como el anexo 8 contienen cifras que no coinciden entre sí, ya que las cantidades del presupuesto destinado a la organización ordinaria y electoral del mencionado instituto son de \$44,875,000.00 (CUARENTA Y CUATRO MILLONES OCHOCIENTOS SETENTA Y CINCO MIL PESOS 00/100 M.N.), \$66,381,815.00 (SESENTA Y SEIS MILLONES TRESCIENTOS OCHENTA Y UN MIL OCHOCIENTOS QUINCE PESOS 00/100 M.N.), y \$7,486,000.00 (SIETE MILLONES CUATROCIENTOS OCHENTA Y SEIS MIL PESOS 00/100 M.N.) respectivamente, y las cantidades del presupuesto destinado a los partidos políticos para actividades ordinarias y gastos de campaña, que incluyen a los candidatos independientes y actividades específicas son de \$80,125,000.00 (OCHENTA MILLONES CIENTO VEINTICINCO MIL PESOS 00/100 M.N.), \$58,618,185.00 (CINCUENTA Y OCHO MILLONES SEISCIENTOS DIECIOCHO MIL CIENTO OCHENTA Y CINCO PESOS 00/100 M.N.), y 117,514,000.00 (CIENTO DIECISIETE MILLONES QUINIENTOS CATORCE MIL PESOS 00/100 M.N.), respectivamente.

Estima, que tal situación genera una total incertidumbre sobre cuál cantidad es la que debe destinarse al Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, tanto para la organización ordinaria o permanente del propio, como para la organización de elecciones del presente año.

Argumenta que existe la falta de claridad en el presupuesto destinado al organismo electoral local, lo que se traduce en una falta de certeza para la organización permanente del citado órgano administrativo, así como para la organización del proceso electoral del 2016 - dos mil dieciséis-, que se efectúa en el Estado de Tlaxcala, ya que el propio Instituto, ateniéndose a lo que exigentemente el Congreso de la citada entidad federativa le otorga en la Ley Presupuestaria, no sabe a ciencia cierta qué cantidad debe tomar como base para su organización permanente y para la organización del actual proceso electoral, es decir, si debe destinar \$44,875,000.00 (CUARENTA Y CUATRO MILLONES OCHOCIENTOS SETENTA Y CINCO MIL PESOS 00/100 M.N.), \$66,381,815.00 (SESENTA Y SEIS MILLONES TRESCIENTOS OCHENTA Y UN MIL OCHOCIENTOS QUINCE PESOS 00/100 M.N.), o \$7,486,000.00 (SIETE MILLONES CUATROCIENTOS OCHENTA Y SEIS MIL PESOS 00/100 M.N.), dadas las imprecisiones contenidas en el Presupuesto de Egresos para el ejercicio fiscal 2016 -dos mil dieciséis-.

Estima que el Presupuesto de Egresos que se impugna, genera falta de certeza para garantizar la organización del actual proceso electoral en Tlaxcala, considerando que se renovarán con elecciones directas de los ciudadanos, los cargos de Gobernador, Diputados Locales, Ayuntamientos y Presidencias de Comunidad; siendo que participarán once partidos políticos, además de un número no determinado de candidatos independientes.

Señala que el Presupuesto de Egresos para el ejercicio fiscal 2016 –dos mil dieciséis-, emitido por el Congreso del Estado de Tlaxcala resulta insuficiente, con graves omisiones, como la concerniente a documentación y material electoral, mantenimiento de vehículos y equipos de cómputo, adquisiciones de vehículos y equipos de cómputo indispensables, instalación e integración de los consejos municipales y distritales, instalaciones adecuadas y con el personal y equipamiento necesarios, generar las condiciones adecuadas para la capacitación, instalación y funcionamiento de las mesas directivas de casilla, en suma, tener para la operatividad eficiente y eficaz de la organización del actual proceso electoral, incluso, con salarios dignos, desde consejeros hasta auxiliares electorales, que garanticen su profesionalismo e imparcialidad, ya que un salario exiguo redundaría en el desempeño.

Argumenta que la insuficiencia en la asignación presupuestaria para la organización de las elecciones, genera falta de certeza tanto en las elecciones como en sus resultados, tal como acontecería en el hipotético ya que nada más habría que suponer qué ocurriría supuesto de que no hubieran recursos para imprimir las boletas electorales, instalar la totalidad de las casillas o para el material que se requiere en los actos previos y jornada electoral.

b) Agravios relacionados con el Tribunal Electoral del Tlaxcala.

Señala que para la Sala Electoral Administrativa del Tribunal Superior del Estado de Tlaxcala, se ha destinado un

presupuesto total de \$7,805,307.00 (SIETE MILLONES OCHOCIENTOS CINCO MIL TRESCIENTOS SIETE PESOS 00/100 M.N.), de los cuales sólo \$312,000.00 (TRESCIENTOS DOCE MIL PESOS 00/100 M.N.), se destinan al área electoral y, en cuanto los integrantes del Tribunal Electoral de Tlaxcala sean asignados por el Senado de la República, se les otorgará una cantidad adicional de \$5,000,000.00 (CINCO MILLONES DE PESOS 00/100 M.N.), para la operación del Tribunal, sumando así un total de \$5,312,213.00 (CINCO MILLONES TRESCIENTOS DOCE MIL DOSCIENTOS TRECE PESOS 00/100 M.N.), la que resulta insuficiente para el cumplimiento de las atribuciones del órgano jurisdiccional electoral.

Aduce que relacionando el tabulador de sueldos con lo dispuesto por el artículo 21, de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral de Tlaxcala, y considerando que el sueldo que en conjunto deberían tener los Magistrados para su ingreso anual debería de ser de \$7,387,281.00 (SIETE MILLONES TRESCIENTOS OCHENTA Y SIETE MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y UN PESOS 00/100 M.N.), cantidad que rebasa con dos millones de pesos al presupuesto asignado en la Ley Presupuestaria impugnada; sin considerar los demás sueldos del personal que debe conformar la estructura permanente del Tribunal y del personal que deba contratarse eventualmente para el proceso electoral.

c) Agravio relacionado con los partidos políticos que participaron en el proceso electoral 2015-2016 en el Estado de Tlaxcala.

Refiere que existe certeza respecto a lo que les corresponde legalmente a cada instituto político, ya que en este supuesto tendría que revisarse la asignación que se hace en el anexo 11 y que considera la cantidad total de \$58,618,185.00 (CINCUENTA Y OCHO MILLONES SEISCIENTOS DIECIOCHO MIL CIENTO OCHENTA Y CINCO PESOS 00/100 M.N.), y corregir los errores y omisiones que conlleva una asignación ya sea de \$80,125,000.00 (OCHENTA MILLONES CIENTO VEINTICINCO MIL PESOS 00/100 M.N.), o de \$117,514,000.00 (CIENTO DIECISIETE MILLONES QUINIENTOS CATORCE MIL PESOS 00/100 M.N.).

Menciona que similar situación existe respecto al presupuesto destinado a los partidos políticos para sus gastos ordinarios y de campaña, así como para el destinado de actividades específicas y para candidatos independientes.

d) Agravio relacionado con el Partido del Trabajo.

Señala que el Presupuesto de Egresos impugnado contiene una omisión grave, ya que en el anexo 11, que contiene y desglosa cantidades a asignarse a los partidos políticos, sólo contempla la asignación a diez partidos, con lo que se deja de considerar al Partido del Trabajo, toda vez que, el doce de diciembre de dos mil quince, se emitió el acuerdo ITE-CG-34/2015, del Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, que acredita nuevamente al mencionado partido político nacional, derivado de la confirmación del registro que realizó el Instituto Nacional Electoral.

Menciona que si la re-acreditación del Partido del Trabajo ocurrió el doce de diciembre de dos mil quince, y el Presupuesto de Egresos se aprobó el treinta y uno de diciembre siguiente, debieron haber considerado al citado instituto político en el presupuesto destinado al financiamiento público, por lo que, al no hacerlo así, se transgreden disposiciones constitucionales y legales, lo que trae como consecuencia, que el partido no pueda participar en condiciones de igualdad y deje de ser una opción política para los ciudadanos.

SEXTO. Estudio de fondo. Se estima necesario precisar que los motivos de disenso serán analizados en conjunto, debido a su estrecha relación.

Lo anterior, conforme con la jurisprudencia Consultable en la *Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral. Jurisprudencia*, Volumen 1, p. 125. de rubro: **“AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN”**.

En concepto de la Sala Superior los motivos de disenso formulados por el Partido de la Revolución Democrática Identificados en el inciso **a)** del resumen de agravios son **infundados**, en base a las siguientes consideraciones.

La Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala y el Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la citada entidad federativa, en lo que aquí interesa establecen lo siguiente:

**Constitución Política del Estado Libre y Soberano de
Tlaxcala**

Poder Legislativo

“Artículo 31.- El Poder Legislativo del Estado se deposita en una Asamblea que se denomina "Congreso del Estado de Tlaxcala".

La Junta de Coordinación y Concertación Política es la expresión de la pluralidad y órgano superior de gobierno del Congreso. La Junta estará integrada por los coordinadores de los grupos parlamentarios y representantes de partido y el presidente será nombrado en términos de lo que establezca la Ley Orgánica del Poder Legislativo.

...

Artículo 46.- La facultad de iniciar Leyes y Decretos corresponde:

I. A los Diputados;

II. Al Gobernador;

III. Al Tribunal Superior de Justicia;

IV. A los ayuntamientos;

V. A los habitantes del Estado en los términos que establezca la ley, y

VI. A los titulares de los órganos públicos autónomos.

Artículo 47.- Los proyectos o iniciativas adquirirán el carácter de Ley o Decreto, cuando sean aprobados por la mayoría de los diputados presentes, salvo que la Ley disponga otra cosa.

...

Artículo 53.- Las Leyes son obligatorias desde el día siguiente al de su publicación, excepto cuando la misma Ley fije el día en que deba comenzar a surtir sus efectos.

...

Artículo 54.- Son facultades del Congreso:

...

Decretar el Presupuesto de Egresos del Estado a iniciativa del Ejecutivo.

...

Una vez aprobada la Ley de Ingresos para el Estado y los municipios, se deberá discutir, aprobar o modificar, en su caso, el presupuesto de egresos que para el ejercicio remita el Poder Ejecutivo al Congreso.

...

Poder ejecutivo

Artículo 70.- Son facultades y obligaciones del Gobernador:

...

II. Sancionar, promulgar, publicar y ejecutar las Leyes o Decretos que expida el Congreso, así como reglamentar y proveer en la esfera administrativa lo necesario a su exacto cumplimiento;

...

IV. Iniciar Leyes o Decretos ante el Congreso;

...

VIII. Presentar al Congreso a más tardar el día quince de noviembre de cada año, los proyectos de Ley de Ingresos y Presupuesto de Egresos que habrán de regir en el año siguiente;

...

Del Instituto Electoral de Tlaxcala

Artículo 95.- El Instituto Electoral de Tlaxcala es el órgano encargado de la organización, dirección, vigilancia y desarrollo de los procesos electorales y de consulta ciudadana que prevé el apartado A del artículo 29 de esta Constitución; que constituyen una función de carácter público y estatal; es autoridad en la materia, dotada de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones con relación a los poderes públicos y a los particulares; tiene carácter permanente, personalidad jurídica y patrimonio propios; dispondrá de los elementos necesarios para el cumplimiento de sus atribuciones y gozará de autonomía presupuestal y financiera.

...

En el cumplimiento de sus atribuciones y la consecución de sus fines, el Instituto Electoral de Tlaxcala se conducirá en todos sus actos de acuerdo con los principios de constitucionalidad, legalidad, imparcialidad, objetividad, equidad, certeza, profesionalismo e independencia.

El Instituto contará en su estructura con un consejo general que será el órgano superior de dirección, consejos distritales electorales, consejos municipales electorales y mesas directivas de casillas.

...

El Instituto contará con una contraloría general, con autonomía técnica y de gestión; tendrá a su cargo la fiscalización de todos los ingresos y egresos del Instituto. El Titular de la contraloría general del Instituto será designado por el Congreso del Estado por el voto de las dos terceras

partes de sus integrantes, durará en su cargo cuatro años y podrá ser reelecto por un periodo más. Así mismo mantendrá la coordinación técnica necesaria con las entidades de fiscalización superior federal y estatal.

...

Atenderá lo relativo a derechos, obligaciones y prohibiciones de los partidos políticos; igualmente verificará y sancionará lo relativo al proceso de constitución y registro de partidos políticos estatales; fiscalizará el origen, los montos, la operación, la aplicación, el destino concreto del financiamiento público y privado de los partidos políticos y sus candidatos y en general, dentro del ámbito de su competencia, todo recurso que impacte o se vincule con el desarrollo y resultado de los procesos electorales.

...

Los partidos políticos estatales y nacionales son entidades de interés público; tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida política y democrática del Estado, contribuir a la integración de la representación estatal y, como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, los principios y las ideas que postulen.

La ley de la materia determinará las reglas y los procedimientos relativos a la constitución, obtención y pérdida del registro de partidos políticos estatales y a la acreditación de los partidos políticos con registro nacional, a efecto de que cumplan sus obligaciones y ejerzan sus derechos y prerrogativas en la vida política y democrática del Estado.

...

Los activos derivados del financiamiento público estatal, de los partidos políticos estatales que pierdan su registro, así como de los partidos políticos nacionales que pierdan su registro o sea cancelada su acreditación, por cualquiera de las causas que prescriba la ley de la materia, pasarán a formar parte del patrimonio del Instituto Electoral de Tlaxcala. La ley de la materia establecerá las reglas y los procedimientos al respecto.

...

Se garantiza a los partidos políticos los elementos necesarios para sus actividades ordinarias y las tendientes a la obtención del voto popular durante los procesos electorales; por tanto, tendrán derecho al financiamiento público y al acceso a los medios de comunicación en los términos que establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la ley de la materia y los siguientes incisos y bases que en esta Constitución se establecen:

Apartado A. El financiamiento público para los partidos políticos que mantengan su registro después de cada elección, se compondrá de las ministraciones destinadas al sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes, las tendientes a la obtención del voto durante los procesos electorales y las de carácter específico. El financiamiento público será parte del presupuesto general del Instituto, el que a su vez se incluirá en el presupuesto del Estado y éste se otorgará conforme a la ley y a lo siguiente:

a) El financiamiento público para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes se fijará anualmente, multiplicando el número total de ciudadanos inscritos en el padrón electoral por el sesenta y cinco por ciento del salario mínimo diario vigente en la entidad. El treinta por ciento de la cantidad que resulte de acuerdo a lo señalado anteriormente, se distribuirá entre los partidos políticos en forma igualitaria y el setenta, por ciento restante de acuerdo con el porcentaje de votos que hubieren obtenido en la elección de diputados de mayoría relativa inmediata anterior;

b) El financiamiento público para las actividades tendientes a la obtención del voto durante el año en que se elijan Gobernador del Estado, diputados y ayuntamientos, equivaldrá al cincuenta por ciento del financiamiento público que le corresponda a cada partido político por actividades ordinarias en ese mismo año; cuando sólo se elijan diputados y ayuntamientos equivaldrá al treinta por ciento de dicho financiamiento por actividades ordinarias;

c) El financiamiento público por actividades específicas, relativas a la educación, capacitación socioeconómica y política, así como a las tareas editoriales, equivaldrá al tres por ciento del monto total del financiamiento público que corresponda en cada año por actividades ordinarias; el treinta por ciento de la cantidad que resulte de acuerdo a lo señalado anteriormente, se distribuirá entre los partidos políticos en forma igualitaria y el setenta por ciento restante de acuerdo con el porcentaje de votos que hubieren obtenido en la elección de diputados de mayoría relativa inmediata anterior;

d) La suma total de las aportaciones de los simpatizantes durante los procesos electorales no podrá exceder del diez por ciento del tope de gastos de campaña, establecido en la última elección de que se trate. La cantidad que resulte formará parte del tope campaña(*sic*) que así determine el consejo general para cada elección, e(*sic*)

e) A los partidos políticos nacionales que no obtengan mínimo tres por ciento de la votación total válida en la última elección ordinaria de diputados locales de mayoría relativa, solo conservarán su acreditación ante la autoridad electoral

estatal y no gozarán de financiamiento público estatal que establece este apartado.

...”

**CÓDIGO DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS
ELECTORALES PARA EL ESTADO DE TLAXCALA**

Artículo 135.- El Instituto Electoral de Tlaxcala es un organismo público autónomo e independiente en su funcionamiento y decisiones, de carácter permanente, profesional en su desempeño y dotado de personalidad jurídica.

La autonomía e independencia del Instituto tienen carácter político, jurídico, administrativo, financiero y presupuestal, y se expresan en la facultad de resolver con libertad y con una estructura orgánica propia los asuntos de su competencia, sin interferencia de otros poderes, órganos públicos y particulares, salvo las que se deriven de los medios de control que establecen las constituciones Federal y Local, este Código y demás disposiciones aplicables.

Artículo 136.- El Instituto es el depositario de la autoridad electoral de carácter político administrativo dentro del régimen interior del Estado; es responsable del ejercicio de la función estatal de preparación, organización, desarrollo, vigilancia y validez de los procesos de elección para renovar los poderes Legislativo y Ejecutivo del Estado, los ayuntamientos y las presidencias de Comunidad, y de la salvaguarda del sistema de partidos políticos y de los derechos político electorales de los ciudadanos; así como de los procesos de consulta ciudadana, de acuerdo con lo que prescriben la Constitución local y las leyes aplicables.

Artículo 137.- El Instituto se regirá para su organización, funcionamiento y control, por las disposiciones constitucionales, las de este Código, y demás aplicables, así como por los principios a que se refiere el artículo 2 de este ordenamiento.

Artículo 138.- Son fines del Instituto:

- I. Contribuir al desarrollo de la vida política democrática del Estado;
- II. Promover, fomentar y preservar el fortalecimiento democrático del sistema de partidos políticos en el Estado;
- III. Promover, fomentar y preservar el ejercicio de los derechos político-electorales de los ciudadanos;
- IV. Garantizar la celebración libre, auténtica y periódica de las elecciones para renovar los poderes Legislativo y Ejecutivo, así como los ayuntamientos y las presidencias de Comunidad;

V. Velar por la libertad, autenticidad y efectividad del sufragio y el voto popular;

VI. Llevar a cabo la promoción del sufragio y el voto; y

VII. Difundir la cultura política democrática y la educación cívica, y

VIII. Difundir, planear, desarrollar y realizar los procesos de consulta ciudadana de acuerdo con lo que prescriben la Constitución local y las leyes aplicables.

...

Artículo 141.- El patrimonio del Instituto se destinará únicamente a la consecución de sus fines y el cumplimiento de sus atribuciones y funciones, y estará constituido por:

I. Los ingresos que perciba conforme a su presupuesto anual;

II. Los bienes muebles e inmuebles que adquiera con su presupuesto;

III. Las donaciones, herencias y legados que se hicieren a su favor;

IV. Los activos recuperados con motivo de la pérdida de registro de partidos políticos estatales y de la cancelación de acreditación de partidos políticos nacionales;

V. Las devoluciones del financiamiento público no ejercido o comprobado por los partidos políticos; y

VI. Los ingresos por suspensión o retención de ministraciones a los partidos políticos con motivo de las sanciones impuestas por la presentación de los informes especiales y anuales, y

VII. Todos los demás bienes o ingresos que adquiera por cualquier otro medio legal.

Artículo 142.- El Instituto elaborará su proyecto de presupuesto de egresos y lo remitirá al Poder Ejecutivo, para que sea integrado al proyecto de Presupuesto General del Estado. Una copia de dicho documento se entregará al Congreso del Estado.

El proyecto de presupuesto de egresos del Instituto contemplará los programas y partidas presupuestales necesarias para el cumplimiento de sus atribuciones y fines, además el financiamiento público para los partidos políticos.

Artículo 143.- El presupuesto de egresos del Instituto aprobado para el año fiscal correspondiente no podrá disminuirse.

Artículo 144.- Los Poderes Ejecutivo y Legislativo del Estado establecerán mecanismos de coordinación para proveer de

los recursos necesarios para la celebración de procesos electorales.

Los recursos económicos y materiales que proporcionen dichos poderes, deberán aportarse desde el inicio del proceso electoral y a más tardar cuatro meses antes de la jornada electoral.

Artículo 145.- En el caso de elecciones extraordinarias el Instituto formulará el proyecto de presupuesto correspondiente.

Artículo 146.- El Instituto administrará su patrimonio conforme a las bases siguientes:

I. El ejercicio presupuestal del Instituto deberá ajustarse a los principios de disciplina, racionalidad, transparencia y austeridad; y

II. Para la afectación del patrimonio del Instituto se requerirá acuerdo del Consejo General.

...

Artículo 152.- El Consejo General es el órgano superior y titular de dirección del Instituto.

Artículo 153.- El Consejo General tiene por objeto:

I. Vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral; y

II. Garantizar que los órganos del Instituto se ajusten a los principios a que se refiere el artículo 2 de este Código.

Artículo 154.- El Consejo General se integra por:

I. Un Consejero Presidente; y

II. Seis consejeros electorales.

...

Artículo 175.- El Consejo General tendrá las atribuciones siguientes:

I. Vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral;

...

IX. Aprobar el proyecto de presupuesto anual del Instituto;

De lo anterior se desprende lo siguiente:

* El Poder Legislativo del Estado se deposita en una Asamblea que se denomina "Congreso del Estado de Tlaxcala";

* La Junta de Coordinación y Concertación Política es la expresión de la pluralidad y órgano superior de gobierno del Congreso. La Junta estará integrada por los coordinadores de los grupos parlamentarios y representantes de partido y el presidente será nombrado en términos de lo que establezca la Ley Orgánica del Poder Legislativo;

* La facultad de iniciar Leyes y Decretos corresponde: **i)** A los Diputados; **ii)** Al Gobernador; **iii)** Al Tribunal Superior de Justicia; **iv)** A los ayuntamientos; **v)** A los habitantes del Estado en los términos que establezca la ley, y **vi)** A los titulares de los órganos públicos autónomos;

* Los proyectos o iniciativas adquirirán el carácter de Ley o Decreto cuando sean aprobados por la mayoría de los diputados presentes, salvo que la Ley disponga otra cosa;

* Las Leyes son obligatorias desde el día siguiente al de su publicación, excepto cuando la misma Ley fije el día en que deba comenzar a surtir sus efectos;

* Son facultades del Congreso, entre otras, decretar el Presupuesto de Egresos del Estado a iniciativa del Ejecutivo;

* Son facultades y obligaciones del Gobernador, entre otras, sancionar, promulgar, publicar y ejecutar las Leyes o Decretos que expida el Congreso, así como reglamentar y

proveer en la esfera administrativa lo necesario a su exacto cumplimiento; Iniciar Leyes o Decretos ante el Congreso; Presentar al Congreso a más tardar el día quince de noviembre de cada año, los proyectos de Ley de Ingresos y Presupuesto de Egresos que habrán de regir en el año siguiente;

* El Instituto Electoral de Tlaxcala es el órgano encargado de la organización, dirección, vigilancia y desarrollo de los procesos electorales y de consulta ciudadana que prevé el apartado A del artículo 29 de esta Constitución; que constituyen una función de carácter público y estatal; es autoridad en la materia, dotada de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones con relación a los poderes públicos y a los particulares; tiene carácter permanente, personalidad jurídica y patrimonio propios; dispondrá de los elementos necesarios para el cumplimiento de sus atribuciones y gozará de autonomía presupuestal y financiera;

* En el cumplimiento de sus atribuciones y la consecución de sus fines, el Instituto Electoral de Tlaxcala se conducirá en todos sus actos de acuerdo con los principios de constitucionalidad, legalidad, imparcialidad, objetividad, equidad, certeza, profesionalismo e independencia;

* El Instituto contará con una contraloría general, con autonomía técnica y de gestión; tendrá a su cargo la fiscalización de todos los ingresos y egresos del Instituto. El Titular de la contraloría general del Instituto será designado por el Congreso del Estado por el voto de las dos terceras

partes de sus integrantes, durará en su cargo cuatro años y podrá ser reelecto por un periodo más. Así mismo mantendrá la coordinación técnica necesaria con las entidades de fiscalización superior federal y estatal;

* Atenderá lo relativo a derechos, obligaciones y prohibiciones de los partidos políticos; igualmente verificará y sancionará lo relativo al proceso de constitución y registro de partidos políticos estatales; fiscalizará el origen, los montos, la operación, la aplicación, el destino concreto del financiamiento público y privado de los partidos políticos y sus candidatos y en general, dentro del ámbito de su competencia, todo recurso que impacte o se vincule con el desarrollo y resultado de los procesos electorales;

* Los partidos políticos estatales y nacionales son entidades de interés público; tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida política y democrática del Estado, contribuir a la integración de la representación estatal y, como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, los principios y las ideas que postulen;

* La ley de la materia determinará las reglas y los procedimientos relativos a la constitución, obtención y pérdida del registro de partidos políticos estatales y a la acreditación de los partidos políticos con registro nacional, a efecto de que cumplan sus obligaciones y ejerzan sus derechos y prerrogativas en la vida política y democrática del Estado;

* Los activos derivados del financiamiento público estatal, de los partidos políticos estatales que pierdan su registro, así como de los partidos políticos nacionales que pierdan su registro o sea cancelada su acreditación, por cualquiera de las causas que prescriba la ley de la materia, pasarán a formar parte del patrimonio del Instituto Electoral de Tlaxcala. La ley de la materia establecerá las reglas y los procedimientos al respecto;

* Se garantiza a los partidos políticos los elementos necesarios para sus actividades ordinarias y las tendientes a la obtención del voto popular durante los procesos electorales; por tanto, tendrán derecho al financiamiento público y al acceso a los medios de comunicación en los términos que establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la ley de la materia;

* El financiamiento público para los partidos políticos que mantengan su registro después de cada elección, se compondrá de las ministraciones destinadas al sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes, las tendientes a la obtención del voto durante los procesos electorales y las de carácter específico. El financiamiento público será parte del presupuesto general del Instituto, el que a su vez se incluirá en el presupuesto del Estado y éste se otorgará conforme a la ley;

* El financiamiento público para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes se fijará anualmente, multiplicando el número total de ciudadanos inscritos en el padrón electoral por el sesenta y cinco por ciento del salario

mínimo diario vigente en la entidad. El treinta por ciento de la cantidad que resulte de acuerdo a lo señalado anteriormente, se distribuirá entre los partidos políticos en forma igualitaria y el setenta, por ciento restante de acuerdo con el porcentaje de votos que hubieren obtenido en la elección de diputados de mayoría relativa inmediata anterior;

* El financiamiento público para las actividades tendientes a la obtención del voto durante el año en que se elijan Gobernador del Estado, diputados y ayuntamientos, equivaldrá al cincuenta por ciento del financiamiento público que le corresponda a cada partido político por actividades ordinarias en ese mismo año; cuando sólo se elijan diputados y ayuntamientos equivaldrá al treinta por ciento de dicho financiamiento por actividades ordinarias;

* El financiamiento público por actividades específicas, relativas a la educación, capacitación socioeconómica y política, así como a las tareas editoriales, equivaldrá al tres por ciento del monto total del financiamiento público que corresponda en cada año por actividades ordinarias; el treinta por ciento de la cantidad que resulte de acuerdo a lo señalado anteriormente, se distribuirá entre los partidos políticos en forma igualitaria y el setenta por ciento restante de acuerdo con el porcentaje de votos que hubieren obtenido en la elección de diputados de mayoría relativa inmediata anterior;

* La suma total de las aportaciones de los simpatizantes durante los procesos electorales no podrá exceder del diez

por ciento del tope de gastos de campaña, establecido en la última elección de que se trate;

* A los partidos políticos nacionales que no obtengan mínimo tres por ciento de la votación total válida en la última elección ordinaria de diputados locales de mayoría relativa, solo conservarán su acreditación ante la autoridad electoral estatal y no gozarán de financiamiento público estatal que establece este apartado;

* El Instituto Electoral de Tlaxcala es un organismo público autónomo e independiente en su funcionamiento y decisiones, de carácter permanente, profesional en su desempeño y dotado de personalidad jurídica;

* La autonomía e independencia del Instituto tienen carácter político, jurídico, administrativo, financiero y presupuestal, y se expresan en la facultad de resolver con libertad y con una estructura orgánica propia los asuntos de su competencia, sin interferencia de otros poderes, órganos públicos y particulares, salvo las que se deriven de los medios de control que establecen las constituciones Federal y Local, este Código y demás disposiciones aplicables;

* El Instituto es el depositario de la autoridad electoral de carácter político administrativo dentro del régimen interior del Estado; es responsable del ejercicio de la función estatal de preparación, organización, desarrollo, vigilancia y validez de los procesos de elección para renovar los poderes Legislativo y Ejecutivo del Estado, los ayuntamientos y las presidencias de Comunidad, y de la salvaguarda del sistema

de partidos políticos y de los derechos político electorales de los ciudadanos; así como de los procesos de consulta ciudadana, de acuerdo con lo que prescriben la Constitución local y las leyes aplicables;

* El Instituto se regirá para su organización, funcionamiento y control, por las disposiciones constitucionales, las de este Código, y demás aplicables, así como por los principios a que se refiere el artículo 2 de este ordenamiento;

* Son fines del Instituto: *i)* Contribuir al desarrollo de la vida política democrática del Estado; *ii)* Promover, fomentar y preservar el fortalecimiento democrático del sistema de partidos políticos en el Estado; *iii)* Promover, fomentar y preservar el ejercicio de los derechos político-electorales de los ciudadanos; *iv)* Garantizar la celebración libre, auténtica y periódica de las elecciones para renovar los poderes Legislativo y Ejecutivo, así como los ayuntamientos y las presidencias de Comunidad; *v)* Velar por la libertad, autenticidad y efectividad del sufragio y el voto popular; *vi)* Llevar a cabo la promoción del sufragio y el voto; *vii)* Difundir la cultura política democrática y la educación cívica, y *viii)* Difundir, planear, desarrollar y realizar los procesos de consulta ciudadana de acuerdo con lo que prescriben la Constitución local y las leyes aplicables;

* El patrimonio del Instituto se destinará únicamente a la consecución de sus fines y el cumplimiento de sus atribuciones y funciones, y estará constituido por: *i.* Los ingresos que perciba conforme a su presupuesto anual; *ii.*

Los bienes muebles e inmuebles que adquiera con su presupuesto; *iii.* Las donaciones, herencias y legados que se hicieren a su favor; *iv.* Los activos recuperados con motivo de la pérdida de registro de partidos políticos estatales y de la cancelación de acreditación de partidos políticos nacionales; *v.* Las devoluciones del financiamiento público no ejercido o comprobado por los partidos políticos; *vi.* Los ingresos por suspensión o retención de ministraciones a los partidos políticos con motivo de las sanciones impuestas por la presentación de los informes especiales y anuales, y *vii.* Todos los demás bienes o ingresos que adquiera por cualquier otro medio legal;

* El Instituto elaborará su proyecto de presupuesto de egresos y lo remitirá al Poder Ejecutivo, para que sea integrado al proyecto de Presupuesto General del Estado. Una copia de dicho documento se entregará al Congreso del Estado;

* El proyecto de presupuesto de egresos del Instituto contemplará los programas y partidas presupuestales necesarias para el cumplimiento de sus atribuciones y fines, además el financiamiento público para los partidos políticos;

* El presupuesto de egresos del Instituto aprobado para el año fiscal correspondiente no podrá disminuirse;

* Los Poderes Ejecutivo y Legislativo del Estado establecerán mecanismos de coordinación para proveer de los recursos necesarios para la celebración de procesos electorales;

* Los recursos económicos y materiales que proporcionen dichos poderes, deberán aportarse desde el inicio del proceso electoral y a más tardar cuatro meses antes de la jornada electoral;

* En el caso de elecciones extraordinarias el Instituto formulará el proyecto de presupuesto correspondiente;

* El Instituto administrará su patrimonio conforme a las bases siguientes: *i.* El ejercicio presupuestal del Instituto deberá ajustarse a los principios de disciplina, racionalidad, transparencia y austeridad; y *ii.* Para la afectación del patrimonio del Instituto se requerirá acuerdo del Consejo General;

* El Consejo General es el órgano superior y titular de dirección del Instituto, y

* El Consejo General tendrá las atribuciones entre otras de: *i.* Vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral; y *ii)* Aprobar el proyecto de presupuesto anual del Instituto.

Ahora, el treinta de septiembre de dos mil quince, el Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, emitió el Acuerdo ITE-CG-08/2015, por el que se aprobó el Proyecto de su Presupuesto de Egresos, para el ejercicio fiscal 2016 -dos mil dieciséis-.

El treinta y uno de diciembre de dos mil quince, el Congreso del Estado de Tlaxcala aprobó el Presupuesto de Egresos de la aludida entidad federativa para el ejercicio

fiscal 2016 –dos mil dieciséis-, entre otros, incluyendo el correspondiente al Instituto Tlaxcalteca de Elecciones y al Tribunal Electoral local presupuesto de egresos.

Respecto al Presupuesto de Egresos del ejercicio fiscal 2016 –dos mil dieciséis-, para el Estado de Tlaxcala, en lo relativo al Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, el Congreso del Estado de la citada entidad federativa determinó:

* Que el Decreto tenía por objeto regular la asignación, ejercicio, control, información y evaluación del gasto público estatal para el ejercicio fiscal 2016 –dos mil dieciséis-;

* El Decreto era de observancia general obligatoria para los poderes, órganos Autónomos, Municipios, Dependencias y Entidades de Gobierno del Estado de Tlaxcala;

* En la ejecución del gasto público, las Dependencias y Entidades aplicaran como eje articulador, el Plan Estatal de Desarrollo 2011-2016 –dos mil once-dos mil dieciséis-, tomando en cuentas las políticas, objetivos y metas.

* Con el objeto de cumplir con las disposiciones contenidas en la Ley General de Contabilidad Gubernamental, se ratificó la vigencia de los Catálogos de Cuentas y Clasificadores Presupuestarios Publicados en el Decreto de Presupuesto de Egresos del Estado de Tlaxcala para el ejercicio fiscal 2012 –dos mil doce-; así como las partidas que se adicionaron en el Clasificador con el objeto de gasto, publicado en el Decreto de Presupuesto de Egresos para el Estado de Tlaxcala para el ejercicio fiscal 2014 –dos

mil catorce-, instrumentos que son de observancia obligatoria para los Poderes, Órganos Autónomos, así como Dependencias y Entidades del Poder Ejecutivo Estatal;

* Las asignaciones previstas para los órganos Autónomos importan la cantidad de \$257,618,000.00 (DOSCIENTOS CINCUENTA Y SIETE MILLONES SEISCIENTOS DIECIOCHO MIL PESOS 00/100 M.N.);

* El Instituto Tlaxcalteca de Elecciones tendrá un presupuesto de \$125,000,000.00 (CIENTO VEINTICINCO MILLONES DE PESOS 00/100 M.N.), el que incluye una asignación extraordinaria, por única vez, de \$80,125,000.00 (OCHENTA MILLONES CIENTO VEINTICINCO MIL PESOS 00/100 M.N.), para complementar las subvenciones para los Partidos Políticos y sufragar el proceso electoral local del año 2016 – dos mil dieciséis-;

* El desglose del Presupuesto de la Clasificación por objeto del Gasto por cada órgano Autónomo en lo correspondía al Instituto Tlaxcalteca de Elecciones podría apreciarse en el anexo 8;

* El Instituto Tlaxcalteca de Elecciones difundirá en su página oficial, el gasto calendarizado visto para el financiamiento de los partidos políticos, el cual se distribuirá a cada uno de conformidad con lo establecido en la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala, por un total de \$58,618,185.00 (CINCUENTA Y OCHO MILLONES SEISCIENTOS DIECIOCHO MIL CIENTO OCHENTA Y CINCO PESOS 00/100 M.N.), cuya distribución se apreciaba en el anexo 11, y

* Las dependencias y Entidades del Poder Ejecutivo en el ejercicio de su presupuesto; se apegaran estrictamente al monto destinado en el presente Decreto; aplicaran las medidas de reducción de estructuras, plantillas y gasto corriente para garantizar la eficiencia presupuestaria.

Lo infundado del agravio radica, en que el Congreso del Estado de Tlaxcala al aprobar el Decreto 196, por el que se emitió el Presupuesto de Egresos para la referida entidad federativa para el ejercicio fiscal 2016 –dos mil dieciséis-, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, el treinta y uno de diciembre de dos mil quince, lo llevó a cabo observando todas y cada una de las etapas legislativas, tales como la presentación de la iniciativa, el turno a las Comisiones correspondientes para su dictamen, la presentación del dictamen ante el Pleno del Congreso y su posterior aprobación realizada a través de la votación favorable de los Diputados integrantes del mencionado Congreso del Estado, culminando con su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Tlaxcala.

Así, la emisión del Decreto 196, se realizó de acuerdo a las facultades que le otorgan el Congreso del Estado de Tlaxcala los artículos 39, 40 y 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 54, fracción XII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, que establecen:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Artículo 39.- La soberanía nacional reside esencial y originariamente en el pueblo. Todo poder público dimana del

pueblo y se instituye para beneficio de éste. El pueblo tiene en todo tiempo el inalienable derecho de alterar o modificar la forma de su gobierno.

(Reformado mediante decreto publicado el 30 de noviembre de 2012)

Artículo 40.- Es voluntad del pueblo mexicano constituirse en una República representativa, democrática, laica, federal, compuesta de Estados libres y soberanos en todo lo concerniente a su régimen interior; pero unidos en una federación establecida según los principios de esta ley fundamental.

(Reformado mediante decreto publicado el 13 de noviembre de 2007)

Artículo 41.- El pueblo ejerce su soberanía por medio de los Poderes de la Unión, en los casos de la competencia de éstos, y por los de los Estados, en lo que toca a sus regímenes interiores, en los términos respectivamente establecidos por la presente Constitución Federal y las particulares de los Estados, las que en ningún caso podrán contravenir las estipulaciones del Pacto Federal.

...”

Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala

Artículo 54.- Son facultades del Congreso:

...

XII. Expedir las Leyes Tributarias y Hacendarías del Estado.

Decretar el Presupuesto de Egresos del Estado a iniciativa del Ejecutivo.

Expedir las Leyes de Ingresos para los Municipios. Los Ayuntamientos pueden, con la oportunidad debida, proponer la iniciativa de su respectiva Ley de ingresos.

Determinar las participaciones que correspondan a los Municipios de los impuestos federales y estatales;

Una vez aprobada la Ley de Ingresos para el Estado y los municipios, se deberá discutir, aprobar o modificar, en su caso, el presupuesto de egresos que para el ejercicio remita el Poder Ejecutivo al Congreso.

Así mismo, podrá autorizar en dicho presupuesto las erogaciones plurianuales para aquellos proyectos de inversión en infraestructura que se determinen conforme a lo dispuesto en la ley reglamentaria; las erogaciones

correspondientes deberán incluirse en los subsecuentes presupuestos de egresos.

...”

De lo anterior, se desprende que:

* Es voluntad del pueblo mexicano constituirse en una República representativa, democrática, laica, federal, **compuesta de Estados libres y soberanos en todo lo concerniente a su régimen interior**; pero unidos en una federación establecida según los principios de esta ley fundamental;

* **El pueblo ejerce su soberanía por medio de los Poderes de la Unión, en los casos de la competencia de éstos, y por los de los Estados, en lo que toca a sus regímenes interiores, en los términos respectivamente establecidos por la presente Constitución Federal y las particulares de los Estados**, las que en ningún caso podrán contravenir las estipulaciones del Pacto Federal;

* Son facultades del Congreso del Estado de Tlaxcala: Expedir las Leyes Tributarias y Hacendarías del Estado; **decretar el Presupuesto de Egresos del Estado a iniciativa del Ejecutivo**; expedir las Leyes de Ingresos para los Municipios; los Ayuntamientos pueden, con la oportunidad debida, proponer la iniciativa de su respectiva Ley de ingresos; determinar las participaciones que correspondan a los Municipios de los impuestos federales y estatales.

Lo anterior, hace evidente que la emisión del Decreto 196, fue emitida en apego a Derecho, toda vez que se realizó

de acuerdo a las facultades que le otorgan el Congreso del Estado de Tlaxcala los artículos la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala.

De igual, forma se estima que procede **desestimarse** los motivos de disenso expuestos por el Partido de la Revolución Democrática, en los que básicamente aduce que la aprobación del Decreto 196, que contiene el Presupuesto de Egresos para el Estado de Tlaxcala, para el ejercicio fiscal 2016 -dos mil dieciséis- , exclusivamente respecto al presupuesto aprobado y asignado al Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, transgrede la función de organización electoral del citado Instituto, así como el desarrollo del actual proceso electoral que se lleva a cabo en el Estado de Tlaxcala, donde se renovaran los cargos de Gobernador, Ayuntamientos, Diputados Locales y Presidente de comunidad, al no contarse con el presupuesto que lo garantice.

Lo anterior, porque los planteamientos no parten de elementos objetivos de los que se desprenda fehacientemente la forma en que se causa afectación al proceso electoral a desarrollarse en el Estado de Tlaxcala en el presente año, tampoco se refiere de qué modo se afecta la función electoral, por el contrario, el acto impugnado, demuestra que el Congreso del Estado de la referida entidad federativa, asignó el presupuesto en base al Plan Estatal de Desarrollo 2011-2016 –dos mil once- dos mil dieciséis-, tomando en cuentas las políticas, objetivos y metas contenidos en el propio, aunado a ello, cabe destacar que es

el Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, el que en pleno ejercicio a **autonomía presupuestal y financiera**, emitirá el acuerdo respectivo el cual contendrá de manera detallada cada uno de los rubros en que finalmente distribuirá el presupuesto asignado por el Congreso del Estado de Tlaxcala.

En efecto, el Congreso del Estado de Tlaxcala, al emitir el Presupuesto de Egresos para el ejercicio fiscal 2016 –dos mil dieciséis-, en lo tocante al Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, tomó en cuenta que:

i) El Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, emitió el Acuerdo ITE-CG-08/2015, por el que se aprobó el Proyecto de Presupuesto de Egresos de ese instituto electoral, para el ejercicio fiscal 2016 -dos mil dieciséis-;

ii) En concordancia con lo anterior, en base a lo establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, el Congreso de la referida entidad federativa aprobó el Presupuesto de Egresos, en que entre otras cuestiones contenía, el presupuesto correspondiente al Instituto Tlaxcalteca de Elecciones;

iii) En la ejecución del gasto público, las Dependencias y Entidades se aplicaría como eje articulador, el Plan Estatal de Desarrollo 2011-2016, tomando en cuentas las políticas, objetivos y metas contenidos en el propio;

iv) Con el objeto de cumplir con las disposiciones contenidas en la Ley General de Contabilidad Gubernamental, se ratificó la vigencia de los Catálogos de Cuentas y Clasificadores Presupuestarios Publicados en el Decreto de Presupuesto de Egresos del Estado de Tlaxcala para el ejercicio fiscal –dos mil doce-; así como las partidas que se adicionaron en el Clasificador con el objeto de gasto, publicado en el Decreto de Presupuesto de Egresos para el Estado de Tlaxcala para el ejercicio fiscal –dos mil catorce-, instrumentos que son de observancia obligatoria para los Poderes, Órganos Autónomos, así como Dependencias y Entidades del Poder Ejecutivo Estatal;

v) El Instituto Tlaxcalteca de Elecciones tendría un presupuesto de \$125,000,000.00 (CIENTO VEINTICINCO MILLONES 00/100 M.N.) el que incluía una asignación extraordinaria, por única vez, de \$80,125,000.00 (OCHENTA MILLONES CIENTO VEINTICINCO MIL PESOS 00/100 M.N.) para complementar las subvenciones para los Partidos Políticos y sufragar el proceso electoral local del año 2016 -dos mil dieciséis-;

vi) El desglose del Presupuesto de la Clasificación por objeto del Gasto por cada órgano Autónomo en lo correspondía al Instituto Tlaxcalteca de Elecciones podría apreciarse en el anexo 8 que es del tenor siguiente:

Anexo 8
INSTITUTO TLAXCALTECA DE ELECCIONES
(PESOS)

	CAPÍTULO	ASIGNACIÓN PRESUPUESTAL
--	----------	-------------------------

1000	Servicios Personales	\$6,808,000
2000	Materiales y suministros	\$159,000
3000	Servicios generales	\$519,000.00
4000	Transferencias, asignaciones, subsidios y otras ayudas	\$117,514,000
	TOTAL	\$125,000,000

vii) El Instituto Tlaxcalteca de Elecciones difundiría en su página oficial, el gasto calendarizado visto para el financiamiento de los partidos políticos, el cual se distribuirá a cada uno de conformidad con lo establecido en la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala, por un total de \$58,618,185.00 (CINCUENTA Y OCHO MILLONES SESICIENTOS DIECIOCHO MIL CIENTO OCHENTA Y CINCO PESOS 00/100 M.N.).

De lo expuesto, **se tiene que el Congreso del Estado de Tlaxcala estableció de manera clara y específica que el Instituto Tlaxcalteca de Elecciones tendría un presupuesto de \$125,000,000.00 (CIENTO VEINTICINCO MILLONES 00/100 M.N.), el que incluía una asignación extraordinaria, por única vez, de \$80,125,000.00 (OCHENTA MILLONES CIENTO VEINTICINCO MIL PESOS 00/100 M.N.) para complementar las subvenciones para los Partidos Políticos y sufragar el proceso electoral local del año 2016**, sin que de los anexos se desprenda que el Órgano Legislativo del Estado hubiere realizado un desglose detallado de cómo sería aplicado el presupuesto asignado al

Instituto, por el contrario se ajustó a lo establecido tanto en la Constitución Política del Estado de Tlaxcala y el Código Electoral para esa entidad, constriñéndose a asignar el presupuesto correspondiente.

Aunado a que, como ha quedado establecido, es el Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, quien en pleno ejercicio a **autonomía presupuestal y financiera**, emitirá el acuerdo respectivo el que contendrá de manera detallada cada uno de los rubros en que distribuirá el presupuesto asignado por el Congreso del Estado de Tlaxcala.

Al respecto, es menester indicar que el Instituto Tlaxcalteca de Elecciones tiene **la obligación de garantizar a los partidos políticos los elementos necesarios para sus actividades ordinarias y las tendencias a la obtención del voto popular durante los procesos electorales.**

A tal fin, Instituto **elaborará su proyecto de presupuesto de egresos y lo remitirá al Poder Ejecutivo**, para que sea integrado al proyecto de Presupuesto General del Estado, el que deberá contener el **proyecto de presupuesto de egresos del Instituto contemplará los programas y partidas presupuestales necesarias para el cumplimiento de sus atribuciones y fines, además el financiamiento público para los partidos políticos.**

En referencia a lo anterior, se tiene que los Poderes Ejecutivo y Legislativo del Estado **establecerán mecanismos de coordinación para proveer de los recursos necesarios para la celebración de procesos**

electorales, los cuales deberán aportarse **desde el inicio del proceso electoral y a más tardar cuatro meses antes de la jornada electoral**;

Lo expuesto revela que el Congreso del Estado de Tlaxcala estableció de manera clara y específica que el Instituto Tlaxcalteca de Elecciones tendría un presupuesto de \$125,000,000.00 (CIENTO VEINTICINCO MILLONES 00/100 M.N.), el que incluía una asignación extraordinaria, por única vez, de \$80,125,000.00 (OCHENTA MILLONES CIENTO VEINTICINCO MIL PESOS 00/100 M.N.) para complementar las subvenciones para los Partidos Políticos y sufragar el proceso electoral local del año dos mil dieciséis, sin que de los anexos se desprenda que el Órgano Legislativo del Estado hubiere realizado, se insiste, un desglose detallado de cómo sería aplicado el presupuesto asignado al Instituto, por el contrario se ajustó a lo establecido tanto en la Constitución Política del Estado de Tlaxcala y el Código Electoral para esa entidad, constriñéndose a asignar el presupuesto correspondiente, ya que como quedo expuesto en párrafos precedentes es el Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, quien en pleno ejercicio a **autonomía presupuestal y financiera**, emitirá el acuerdo respectivo el que contendrá de manera detallada cada uno de los rubros en que distribuirá el presupuesto asignado por el Congreso del Estado de Tlaxcala.

Lo anterior, en base a que el Instituto Tlaxcalteca de Elecciones es autoridad en la materia, dotada de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones con relación a los poderes públicos y a los particulares; tiene

carácter permanente, personalidad jurídica y patrimonio propios; dispone de los elementos necesarios para el cumplimiento de sus atribuciones y goza de autonomía presupuestal y financiera, de ahí lo infundado del agravio en análisis.

Por otra parte, tampoco asiste la razón al instituto político actor, respecto de los planteamientos en los que aduce que en los artículos 37, 39 y anexo 11, así como el anexo 8 contienen cifras que no coinciden entre sí, ya que las cantidades del presupuesto destinado a la organización ordinaria y electoral del mencionado Instituto son de \$44,875,000.00 (CUARENTA Y CUATRO MILLONES OCHOCIENTOS SETENTA Y CINCO MIL PESOS 00/100 M.N.), \$66,381,815.00 (SESENTA Y SEIS MILLONES TRESCIENTOS OCHENTA Y UN MIL OCHOCIENTOS QUINCE PESOS 00/100 M.N.) y \$7,486,000.00 (SIETE MILLONES CUATROCIENTOS OCHENTA Y SEIS MIL PESOS 00/100 M.N.), respectivamente, y las cantidades del presupuesto destinado a los partidos políticos para actividades ordinarias y gastos de campaña, que incluyen a los candidatos independientes y actividades específicas son de \$80,125,000.00 (OCHENTA MILLONES CIENTO VEINTICINCO MIL PESOS 00/100 M.N.), \$58,618,185.00 (CINCUENTA Y OCHO MILLONES SEISCIENTOS DIECIOCHO MIL CIENTO OCHENTA Y CINCO PESOS 00/100 M.N.) y 117,514,000.00 (CIENTO DIECISIETE MILLONES QUINIENTOS CATORCE MIL PESOS 00/100 M.N.), respectivamente, situación que a su juicio genera una total incertidumbre sobre cuál cantidad es la que debe destinarse al Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, tanto para la organización ordinaria o permanente

del propio, como para la organización de elecciones del presente año.

Lo anterior, porque como se expuso en párrafos precedentes es el Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, quien en pleno ejercicio a **autonomía presupuestal y financiera**, emitirá el acuerdo respectivo el que contendrá de manera detallada cada uno de los rubros en que distribuirá el presupuesto asignado por el Congreso del Estado de Tlaxcala, que ascienda a un total de \$125, 000,000.00 (CIENTO VEINTICINCO MILLONES 00/100 M.N.).

De igual forma, se **desestiman** lo agravios en los que el recurrente aduce que el Instituto Electoral Tlaxcalteca presentó un anteproyecto de presupuesto por un total de \$254,949,873.00 (DOSCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MILLONES NOVECIENTOS CUARENTA Y NUEVE MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y TRES PESOS 00/100 M.N.) y sólo le asignaron \$125,000,000.00 (CIENTO VEINTICINCO MILLONES 00/100 M.N.), es decir, menos de mitad, sin ningún argumento que no sean los genéricos de racionalidad y austeridad, con lo que no se otorgan los recursos necesarios para el cumplimiento de sus atribuciones.

Lo anterior, por el que el referido instituto electoral al emitir el Acuerdo ITE-CG-08/2015, por el que se aprobó el Proyecto de Presupuesto de Egresos de dicho instituto electoral para el ejercicio fiscal 2016 dos mil dieciséis, contenía el **anteproyecto de presupuesto**, que estaba obligado a presentar en términos del artículo 142 del Código Electoral del Estado, que menciona *“el instituto elaborará su*

proyecto de presupuesto de egresos y lo remitirá al Poder Ejecutivo, para que sea integrado al proyecto de Presupuesto General del Estado”, sin que en modo alguno signifique que el órgano Legislativo se encontraba obligado a otorgar la cantidad solicitada, ya que éste debía ajustarse el Plan Estatal de Desarrollo 2011-2016 –dos mil once- dos mil dieciséis- para la referida entidad, tomando en cuentas las políticas, objetivos y metas contenidos en el propio.

Al respecto, sí al instituto político promovente le genera incertidumbre el hecho de que el referido Instituto no cuente con los recursos económicos suficiente para el desarrollo del proceso electoral 2015-2016 –dos mil quince- dos mil dieciséis- en el Estado de Tlaxcala, cabe mencionar que los Poderes Ejecutivo y Legislativo del Estado **establecerán mecanismos de coordinación para proveer de los recursos necesarios para la celebración de procesos electorales**, los cuales deberán aportarse **desde el inicio del proceso electoral y a más tardar cuatro meses antes de la jornada electoral**.

Por otra parte, esta Sala Superior estima que debe **desestimarse** los argumentos identificados en el inciso **b)** del resumen de agravios relativos a que el Presupuesto otorgado al Tribunal Electoral del Estado de Tlaxcala, resulta insuficiente e impedirá su adecuado funcionamiento.

Lo anterior, porque el instituto político actor plantea una de una serie de argumentos generales en tanto se limita a manifestar que la cantidad de \$5,312,213.00 (CINCO MILLONES TRESCIENTOS DOCE MIL DOSCIENTOS TRES PESOS

00/100 M.N.), resulta insuficiente para el cumplimiento de las atribuciones del órgano jurisdiccional electoral; porque confirma al tabulador de sueldos, y con lo dispuesto por el artículo 21 de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral de Tlaxcala, debería tenerse presupuestado para los tres Magistrados, en su conjunto, un ingreso anual de \$7,387,281.00 (SIETE MILLONES TRESCIENTOS OCHENTA Y SIETE MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y UN PESOS 00/100 M.N.), cantidad que rebasa con dos millones de pesos al presupuesto asignado en la Ley Presupuestaria impugnada, ello, sin considerar los demás sueldos del personal que debe conformar la estructura permanente del citado Tribunal y el que puede corresponder al personal que deba contratarse eventualmente para el proceso electoral a desarrollarse.

Lo anterior, porque en lo tocante la cantidad de \$5,312,213.00 (CINCO MILLONES TRESCIENTOS DOCE MIL DOSCIENTOS TRECE PESOS 00/100 M.N.), asignada como presupuesto al referido órgano jurisdiccional local, ya que será el propio Tribunal quien en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales el que emita el acuerdo respectivo en el cual desglosará en todos y cada uno de los rubros que considere pertinentes el presupuesto que le fue otorgado, para el adecuado funcionamiento del propio.

Aunado a ello, corresponde al Tribunal Electoral de Tlaxcala utilizar los canales de comunicación y legales adecuados y previstos en la ley, para acudir a la autoridad que estime competente, en caso de que las remuneraciones que reciban los Magistrados del órgano jurisdiccional y

demás personal es un aspecto que, en todo caso, corresponde a ellos reclamarlo por tratarse de derechos que conciernen a su individual esfera de derechos.

En otro orden de ideas, este órgano jurisdiccional considera que deben **desestimarse** los argumentos expuestos por el instituto político actor identificados en el inciso **b)** del resumen de agravios, en los cuales aduce que no existe certeza respecto a lo que les corresponde legal y realmente a cada instituto político, ya que en este supuesto tendría que revisarse la asignación que se hace en el anexo 11 y que considera la cantidad total de \$58,618,185.00 (CINCUENTA Y OCHO MILLONES SESICIENTOS DIECIOCHO MIL CIENTO OCHENTA Y CINCO PESOS 00/100 M.N.), y corregir los errores y omisiones que conlleva una asignación ya sea de \$80,125,000.00 (OCHENTA MILLONES CIENTO VEINTICINCO MIL PESOS 00/100 M.N.), o de \$117,514,000.00 (CIENTO DIECISIETE MILLONES QUINIENTOS CATORCE MIL PESOS 00/100 M.N.).

Menciona que similar situación existe respecto al presupuesto destinado a los partidos políticos para sus gastos ordinarios y de campaña, así como para el destinado para actividades específicas y para candidatos independientes.

A juicio de esta Sala Superior no asiste la razón al instituto político actor, ya que parte de la premisa incorrecta de que no existe certeza respecto a lo que les corresponde legalmente a cada instituto político.

Al respecto se tiene que el artículo 39, del Decreto de Presupuesto de Egresos para el ejercicio fiscal 2016 –dos mil dieciséis- en el Estado de Tlaxcala, establece lo siguiente:

Artículo 39. El Instituto Tlaxcalteca de Elecciones difundirá en su página oficial, el gasto calendarizado previsto para el financiamiento de los partidos políticos, el cual se distribuirá a cada uno de éstos de conformidad con lo establecido en la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala, por un total de \$58,618,185.00 cuya distribución se aprecia en el Anexo 11.

Lo expuesto hace evidente que el Presupuesto de Egresos impugnado si estipuló el gasto calendarizado previsto para el financiamiento de los partidos políticos, **el cual se distribuirá a cada uno de éstos de conformidad con lo establecido en la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala**, por un total de **\$58,618,185.00 (CINCUENTA Y OCHO MILLONES SEISCIENTOS DIECIOCHO MIL CIENTO OCHENTA Y CINCO PESOS 00/100 M.N.)**.

Situación que se corrobora en el Anexo 11, que establece el “Total de Financiamiento Ordinario a Partidos Políticos” a distribuir por la cantidad de **\$58,618,186.00 (CINCUENTA Y OCHO MILLONES SEISCIENTOS DIECIOCHO MIL CIENTO OCHENTA Y SEIS PESOS 00/100 M.N.)**.

A mayor abundamiento, de conformidad con lo establecido en la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala, y es el Instituto Tlaxcalteca de Elecciones es el encargado de establecer el financiamiento que corresponde otorgar a los partidos

políticos, lo que realiza de acuerdo con la facultades constitucionales legales con que cuenta, situación que como quedó establecida en párrafos precedentes será determinado en el Acuerdo correspondiente que deberá dictar la autoridad administrativa electoral de la citada entidad federativa.

Así, tocante al financiamiento público para los partidos políticos que mantengan su registro después de cada elección, se tiene que este se compondrá de las ministraciones destinadas al sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes, las tendientes a la obtención del voto durante los procesos electorales y las de carácter específico. El financiamiento público será parte del presupuesto general del Instituto, **el que a su vez se incluirá en el presupuesto del Estado y éste se otorgará conforme a la ley.**

Al respecto, **el financiamiento público para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes se fijará anualmente, multiplicando el número total de ciudadanos inscritos en el padrón electoral por el sesenta y cinco por ciento del salario mínimo diario vigente en la entidad. El treinta por ciento de la cantidad que resulte conforme a lo señalado anteriormente, se distribuirá entre los partidos políticos en forma igualitaria y el setenta, por ciento restante de acuerdo con el porcentaje de votos que hubieren obtenido en la elección de diputados de mayoría relativa inmediata anterior.**

En consonancia con lo anterior, **el financiamiento público para las actividades tendientes a la obtención del**

voto durante el año en que se elijan Gobernador del Estado, diputados y ayuntamientos, equivaldrá al cincuenta por ciento del financiamiento público que le corresponda a cada partido político por actividades ordinarias en ese mismo año; cuando sólo se elijan diputados y ayuntamientos equivaldrá al treinta por ciento de dicho financiamiento por actividades ordinarias.

Así también, el financiamiento público por actividades específicas, relativas a la educación, capacitación socioeconómica y política, así como a las tareas editoriales, **equivaldrá al tres por ciento del monto total del financiamiento público que corresponda en cada año por actividades ordinarias; el treinta por ciento de la cantidad que resulte de acuerdo a lo señalado anteriormente, se distribuirá entre los partidos políticos en forma igualitaria y el setenta por ciento restante de acuerdo con el porcentaje de votos que hubieren obtenido en la elección de diputados de mayoría relativa inmediata anterior.**

De lo expuesto, será el instituto local quien distribuirá a cada uno de los entes políticos de conformidad con lo establecido en la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala, el total de \$58,618,185.00 (CINCUENTA Y OCHO MILLONES SEISCIENTOS DIECIOCHO MIL CIENTO OCHENTA Y CINCO PESOS 00/100 M.N.), en base a las reglas mencionadas, de ahí que no asista la razón al instituto político.

Finalmente, procede desestimarse el agravio relativo a que el Presupuesto de Egresos impugnado sólo contempla la

asignación a diez partidos, siendo omiso en la asignación al Partido del Trabajo, toda vez que, el doce de diciembre de dos mil quince, se emitió el acuerdo ITE-CG-34/2015, del Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, que acredita nuevamente a dicho partido como partido político nacional, derivado de la confirmación del registro que realizó el Instituto Nacional Electoral.

Menciona que si la re-acreditación del Partido del Trabajo ocurrió el doce de diciembre de dos mil quince, y el Presupuesto de Egresos se aprobó el treinta y uno de diciembre siguiente, debieron haber considerado al citado instituto político en el presupuesto destinado al financiamiento público, por lo que, al no hacerlo así, se transgreden disposiciones constitucionales y legales, lo que trae como consecuencia, que el partido no pueda participar en condiciones de igualdad y deje de ser una opción política para los ciudadanos.

No asiste la razón al partido actor ya que el propio no sufre lesión alguna en su esfera de derechos, de manera que, si algún otro partido político considera que se le produce alguna afectación directa en relación al Presupuesto de Egresos impugnado, corresponderá al respectivo ente político ejercer las acciones legales pertinentes para resarcir la afectación que en su caso, pueda resentir.

No obsta a lo expuesto, que el promovente, tenga el carácter de entidad de interés público, toda vez que ello no implica que un partido político pueda ejercer los actos de defensa con motivo de situaciones que en su caso pudieran

causar lesión a otro partido político, ya que será este último quien tenga que ejercer las acciones pertinentes; máxime que en el particular, la supuesta omisión de establecer financiamiento a un partido político es específico, no implica que ello, se traduzca en una afectación a los integrantes de una comunidad o al interés público, ya que como se puede apreciar de los planteamientos formulados por el demandante, se trata de una supuesta afectación a un partido político en particular, en el caso al Partido del Trabajo.

En efecto, la supuesta imprevisión del Partido del Trabajo, en el Presupuesto de Egresos impugnado, no es un acto que afecte de manera directa al demandante, y en todo caso, corresponde al citado instituto político promover los medios pertinentes para la salvaguarda de sus derechos, lo cual, no tiene el alcance de entenderse como una afectación a la comunidad en general.

No es óbice a lo anterior, lo establecido en el artículo 56 fracción IV del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala, que establece:

Artículo 56.- Todo partido político tiene derecho a:

I. Participar, de acuerdo con lo dispuesto en la Constitución local y en este Código, en la preparación, el desarrollo y la vigilancia del proceso electoral en el que registre candidatos;

II. Gozar de las garantías que este Código otorga para realizar libremente sus actividades;

III. Ejercer las prerrogativas y recibir el financiamiento público estatal, en los términos del artículo 95 de la Constitución local y los de este Código;

IV. Recibir financiamiento privado en los términos que prescribe este Código;

V. Postular y solicitar el registro de candidatos en los procesos electorales, exceptuando las elecciones de presidentes de comunidad, que se realicen por usos y costumbres;

VI. Formar frentes y coaliciones, así como fusionarse con otros partidos políticos;

(Reformada mediante decreto No. 112, publicado el 5 de octubre de 2012)

VII. Postular y solicitar el registro de candidatos de coalición en la elección de Gobernador del Estado, de diputados locales de mayoría relativa, de los ayuntamientos por planilla o presidencias de comunidad;

VIII. Sustituir el registro de uno o varios de sus candidatos en términos de este Código y su normatividad interna;

IX. Designar y sustituir, en todo momento, a sus representantes ante los órganos del Instituto;

X. Realizar los actos necesarios para la obtención del voto, sin perturbar el orden público ni alterar la paz social;

XI. Ejercer derechos de propiedad o posesión de bienes muebles o inmuebles;

(Reformada mediante decreto No. 112, publicado el 5 de octubre de 2012)

XII. Administrar su financiamiento conforme a sus estatutos y demás disposiciones legales aplicables;

(Reformada mediante decreto No. 112, publicado el 5 de octubre de 2012)

XIII. Tener acceso a los espacios y tiempos en los medios de comunicación, en términos de lo establecido en el artículo 41 de la Constitución Federal;

XIV. Solicitar al Consejo General se investiguen las actividades realizadas por cualquier otro partido político cuando incumpla las disposiciones de este Código y demás leyes aplicables;

XV. Solicitar al Consejo General se investiguen los hechos que afecten sus derechos o al proceso electoral, y

XVI. Los demás derechos que establece este Código y leyes aplicables.

Derivado de lo transcrito, es obligación del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones garantizar el acceso de los partidos políticos a las prerrogativas, de ahí, que la citada

autoridad en uso de sus atribuciones constitucionales y legales deberá atender tal situación.

Por las consideraciones anteriores, y al haberse **desestimado** los motivos de disenso hechos valer por el instituto político actor, lo procedente es **confirmar** en lo que fue materia de impugnación el acto controvertido.

Por lo expuesto y fundado, se:

RESUELVE

ÚNICO. Se **confirma**, en lo que fue materia de impugnación, el Decreto 196, emitido por el Congreso del Estado de Tlaxcala, de treinta y uno de diciembre de dos mil quince, por el que se aprueba el Presupuesto de Egresos de la aludida entidad federativa para el ejercicio fiscal 2016.

Notifíquese como en Derecho corresponda.

Devuélvanse los documentos atinentes y, en su oportunidad, archívese este expediente como asunto concluido.

Así, por **unanimidad de votos**, lo resolvieron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con ausencia de la Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa, ante la Subsecretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

CONSTANCIO CARRASCO DAZA

MAGISTRADO

MAGISTRADO

FLAVIO GALVÁN RIVERA

**MANUEL GONZÁLEZ
OROPEZA**

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**SALVADOR OLIMPO
NAVA GOMAR**

**PEDRO ESTEBAN
PENAGOS LÓPEZ**

SUBSECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO